

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, informando que se hace necesario reprogramar la diligencia de remate, por cuanto el titular de este Juzgado, fue designado por el Tribunal Superior de Yopal, como Juez clavero, para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de los corrientes, extendiéndose los escrutinios hasta el día 03 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-1999-00486-00
Demandante:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado:	JUAN CARLOS MEDINA PÉREZ

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la diligencia de remate citada por auto dictado el 28 de julio de 2023, tendiendo en cuenta que el suscrito se encontraba atendiendo la designación que efectuó el Tribunal Superior, como Juez Clavero para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el pasado 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. **470-43042** de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **tres (03) de mayo de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate

que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de noviembre de 2023, informando que expiró el término de traslado del avalúo de los inmuebles, presentado por el demandante. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2005-00066-00
Demandante:	GABRIEL CEDANO
Demandado:	RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, avizora el Juzgado que la secretaría procedió a correr traslado del avalúo catastral de los inmuebles afectados con medida cautelar en este proceso, aportado por la ejecutante; sin embargo, se advierte que conforme a lo previsto en el num. 2 del art. 444 CGP. este traslado es por el término de 10 días y debe correrse mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el traslado efectuado por la secretaría y ordenar lo correspondiente, a la luz de lo previsto en la norma anteriormente citada.

Visto el proceso, se tiene que el apoderado de la parte actora allega el avalúo catastral de los bienes inmuebles que garantizan la obligación que se ejecuta, esto es, los identificados con FMI No. 200-40210, 200-47207, 200-47206 y 200-170398 de la ORIP de Neiva; teniendo en cuenta lo consagrado en el num. 4 del art. 444 "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer el precio real.", por lo tanto, al avalúo de estos inmuebles será el siguiente:

- FMI No. 200-40210 por la suma de \$1.771.708.500.
- FMI No. 200-47207 por la suma de \$312.406.500.
- FMI No. 200-47206 por la suma de \$99.004.500.
- FMI No. 200-170398 por la suma de \$54.261.000.

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado del avalúo catastral, por el término que prevé la norma, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado del avalúo catastral efectuado por la secretaría el 08 de noviembre de 2023, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De los avalúos catastrales, presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00211-00
Demandante: MARCELIANO CERON LOPEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNADEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial radicado por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete la terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones conforme al art. 314 CGP. y el levantamiento de las medidas cautelares existentes, allegando solicitud suscrita por su poderdante, en la que manifiesta desistir de las pretensiones, ya que no se logró cautelar un bien que garantice el pago de las obligaciones de la demandada Clara Helena Flórez Hernández.

El art. 314 del CGP. consagra:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera fuere la cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Sobre los efectos del desistimiento, el art. 316 ibídem dispone:

Art. 316.- (...)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares”

Revisada la presente actuación, se tiene que mediante sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016, entra otras determinaciones, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALEJANDRO REYES MORENO, MIGUEL ANTONIO FLOREZ, ELDA FLOREZ y CLARA ELENA FLOREZ HERNANDEZ, la cual se encuentra ejecutoriada, en el entretanto de este proceso, la demandante ha venido informando al despacho su deseo de terminar el proceso por pago, respecto de los demandados LUIS ALEJANDRO REYES MORENO, MIGUEL ANTONIO FLOREZ, ELDA FLOREZ, solicitudes que han sido rechazadas por el Juzgado, toda vez que no es procedente a la luz de la norma procesal, accediendo únicamente al levantamiento de la única medida cautelar decretada en este juzgado y que en su momento afectó el inmueble identificado con el FMI No. 470-11563 (auto del 23 de marzo de 2023 - archivo 37 onedrive).

En virtud de lo anterior, se concluye que la solicitud elevada por la actora, reúne los requisitos previstos en el art. 314 CGP. y que, al no existir medidas cautelares vigentes en este proceso, es dable acceder a lo peticionado, decretando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 CGP., sin lugar a condenar en costas y perjuicios la actora, con fundamento en lo previsto en el num. 3 del art. 316 ibídem, al no existir medidas cautelares decretadas en el proceso y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en lo previsto en el art. 314 CGP., con fundamento en la manifestación que efectúa el demandante, apoyado por su apoderada judicial y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios, conforme a lo previsto en el num. 3 del art. 136 CGP.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2014-00214-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ASOCIACION AGROPECUARIA LAS PALMITAS Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que en audiencia llevada a cabo el 09 de octubre de 2023, se reprogramó fecha para llevar a cabo el remate de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-75733 y 470-35112; con posterioridad, mediante auto dictado el 09 de noviembre hogaño, sin que se haya evidenciado la decisión antes referida, se señaló fecha para realizar esa misma diligencia, subsistiendo dos fechas distintas para realizar la misma audiencia.

Bajo las anteriores circunstancias, en virtud de lo previsto en el art. 132 CGP., es necesario tomar una medida de saneamiento a fin de corregir o sanear los vicios enunciados, procediéndose de tal modo a ejercer un control de legalidad consistente en dejar sin valor ni efecto, y en consecuencia sin carácter vinculante el auto dictado el 09 de noviembre de 2023, lo que conlleva a concluir, que la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate es el 26 de febrero de 2024 a partir de las 2:30 de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto y por lo tanto, sin carácter vinculante, el auto proferido el 09 de noviembre de 2023 (archivo 36), atendiendo los consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ratificar la decisión proferida en proveído de fecha 09 de octubre de 2023, esto es, que la diligencia de remate tendrá lugar el 26 de febrero de 2024 a partir de las 2:30 de la tarde.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 09 de octubre y permanezca el proceso en su puesto, en espera de la fecha para realizar la audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de noviembre de 2023, informando que expiró el término de traslado del avalúo de los inmuebles, presentado por el demandante. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2014-00226-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ NEIRA BASTILLA GÓMEZ HERMES OMAR MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, avizora el Juzgado que la secretaría procedió a correr traslado del avalúo comercial de los inmuebles hipotecados con medida cautelar en este proceso, aportado por el ejecutante; sin embargo, se advierte que conforme a lo previsto en el num. 2 del art. 444 CGP. este traslado es por el término de 10 días y debe correrse mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el traslado efectuado por la secretaría y ordenar lo correspondiente, a la luz de lo previsto en la norma anteriormente citada.

Visto el proceso, se tiene que el apoderado de la parte actora allega el avalúo comercial de los bienes inmuebles que garantizan la obligación que se ejecuta, esto es, los identificados con FMI No. 470-48338 y 470-57040 de la ORIP de Yopal; teniendo en cuenta lo consagrado en el num. 2 del art. 444 CGP, el avalúo de estos inmuebles será el siguiente:

- FMI No. 470-48338 por la suma de \$72.951.000.
- FMI No. 470-57040 por la suma de \$76.346.190.

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado del avalúo comercial, por el término que prevé la norma, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado del avalúo comercial efectuado por la secretaría el 08 de noviembre de 2023, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De los avalúos comerciales, presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, informando que se hace necesario reprogramar la diligencia de remate, por cuanto el titular de este Juzgado, fue designado por el Tribunal Superior de Yopal, como Juez clavero, para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de los corrientes, extendiéndose los escrutinios hasta el día 03 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2015-00260-00 acumulado 2015-00272-00
Demandante:	CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA
Demandado:	JAIME CEPEDA FONSECA Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la diligencia de remate citada por auto dictado el 04 de agosto de 2023, tendiendo en cuenta que el suscrito se encontraba atendiendo la designación que efectuó el Tribunal Superior, como Juez Clavero para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el pasado 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. **470-94722** de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **doce (12) de abril de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85-001 -40-003002 -2016-00715-01
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARIA LILIANA ARELLANO
Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 13 de julio de 2016, BANCO DE PICHINCHA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (menor cuantía) en contra de MARIA LILIANA ARELLANO, solicitando se librará mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en un pagaré, así como por los intereses de moratorios.

2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título valor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. mediante auto del 12 de septiembre de 2016.

3.- El día 15 de febrero de 2017, son aportados los soportes de notificación personal, siendo incorporados por proveído de fecha 07 de septiembre de 2017, por el cual el Juzgado de primera instancia, validó la remisión de comunicación para la diligencia de notificación que hiciera la parte demandante a la demandada, ordenando consecuentemente, continuar con la notificación por aviso ante la ausencia de comparecencia de aquella a notificarse de manera personal.

4.- Ante la imposibilidad de notificar a la demandada por aviso, aportándose varios diligenciamientos (10 de julio de 2017; 12 y 19 de octubre de 2017) y atendiendo a la solicitud efectuada por el extremo ejecutante, en auto fechado 19 de abril de 2018, se dispuso el emplazamiento, conforme a lo establecido por el artículo 108 del C.G.P, ordenando hacer la publicación en

un periódico de amplia circulación y consecuentemente remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.-Habiendo cumplido la orden dada en auto calendado 19 de abril de 2018, se aporta su diligenciamiento el **23 de mayo del año 2018**, el Juzgado de primera instancia en proveídos de fechas **20 de septiembre de 2018 y 30 de mayo de 2019**, impulsa el trámite correspondiente a fin de materializar de forma íntegra el emplazamiento dispuesto y designa como curador ad-litem, finalmente, de la parte demandada, al profesional del derecho DIDIER FABIAN DÍAZ BERDUGO.

6.- En cronología del expediente, obra oficio 01026 de fecha 10 de junio de 2019, por el cual se informa al Juzgado 1 Civil Municipal la certificación de la toma de nota de remanente para el proceso 2016-00430; Y posteriormente, ante la inactividad del proceso, el Juzgado de primera instancia mediante auto calendado 09 de diciembre de 2020, dando aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP, decretó la terminación por desistimiento tácito, y dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

III. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Como se expuso antes, se emitió providencia el 09 de diciembre de 2020, en la cual la Juez Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare-, consideró que, el proceso se encontraba inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicitará o realizará actuación alguna por más de un (1) año y por tal motivo debía darse aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Por demás, la decisión fue recurrida mediante recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal de ejecutoria, del que la titular de primera instancia, en providencia del 03 de agosto de 2021 resolvió no reponer la decisión atacada y en su lugar, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Argumentos de la alzada:

1.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad financiera demandante, considera que, no resulta procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto, no ha transcurrido el año estipulado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., al encontrarse suspendidos los términos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 2 de agosto del 2020, inclusive.

2.-Adicionalmente considera que el oficio para la notificación del curado ad-litem designado, no fue librado por la secretaria del Despacho, por lo tanto, no ha transcurrido el término que se señala para decretar el desistimiento tácito.

3.-Finalmente memora que, en la fecha del 25 de mayo de 2018, allegó la publicación del edicto emplazatorio de la demanda y que el juzgado debido a la congestión que tiene, designo curador hasta el 30 de mayo de 2019.

En consecuencia, solicitó que en instancia superior el auto sea revocado.

V. CONSIDERACIONES.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

4.1. Control de legalidad. De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar en primer término, el control de legalidad, advirtiendo que no existe causal de nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia, a la luz de lo expuesto en el artículo 132 del CGP, que preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

4.2.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como: *“una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”.*

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el numeral 2 de la citada norma, dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

4.3.- Jurisprudencialmente, como precedente se tiene que la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de

la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, **cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

4.4. Del caso en concreto. De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, en providencia del 09 de diciembre de 2020, por encontrar que la última actuación adelantada en el trámite procesal superó el año de inactividad señalado en la norma en mención.

Al respecto, el extremo activo inconforme con la decisión, presenta recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que no procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no se cumplen los requisitos del art. 317 del C.G.P., considerando que para la fecha en que se adoptó la decisión, aún no había transcurrido el año como lo prevé el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., por encontrarse suspendidos los términos entre el 16 de marzo de 2020 y hasta agosto 2 de 2020, inclusive.

4.5.- En esa consideración, revisado el trámite procesal de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, observa esta instancia que, de manera muy concreta, que la última actuación de parte en efecto corresponde a la radicada el **25 de mayo de 2018**, por la cual, mediante auto del **30 de mayo de 2019**, el Juzgado de primera Instancia designó curador ad-litem, para representar los intereses de la parte demandada, siendo aquella la última obra de parte que se vislumbra en el expediente, pues posterior a ello, dentro del plenario no se acredita gestión alguna que infiera el interés de la parte demandante para avanzar con el curso normal del proceso y menos aún, que estuviera el proceso al despacho por alguna razón fundamentada, lo cual haría pensar que el proceso, en sus términos se podía hallar suspendido.

4.6.- Que al realizar el computo de un año de inactividad, en efecto como bien lo ilustró el Juzgado de primera instancia, el término se cumplió el día **18 de octubre de 2020**, es decir, entre el 30 de mayo de 2019 al 18 de octubre de 2020, la parte actora dejó transcurrir el tiempo sin realizar gestión alguna que impulsa el curso normal del proceso, máxime cuando estaba a su cargo notificar la designación de curador ad-litem, bien sea gestionando los respectivos oficios por secretaria o en su defecto, remitiendo la comunicación con el mencionado auto al profesional designado para enterarle la designación, no obstante, al parecer nada de ello se hizo, pues no obra constancia alguna en el expediente.

4.7.- Por demás, se advierte que pese a la contingencia dada por la emergencia del Covid-19, ante la suspensión de términos que causo, así se contarán los mismos, pretendidos por el togado que se tengan en cuenta, es decir que **del 16 de marzo del año 2020 al 2 de agosto del año 2020 (un poco menos 5 meses)**, para el caso que nos ocupa, esto es **del 30 de mayo del año 2019 al 30 de mayo de 2020**, marcaría el año sin contemplaciones, pero sumados los cinco meses de interrupción, la inactividad se advierte se catapultó aun así, el **30 de octubre de 2020**, tiempos máximos, en los que la actuación de parte y su interés procesal en promover el trámite, brillo por su ausencia, pues nuevamente y como ya se señaló, es el Juzgado el que oficiosamente advierte el abandono del proceso y pese a dichos términos, dos meses después, hasta el mes de diciembre emite pronunciamiento, de su cierre irremediable, castigando dicha pasividad, aclarado igualmente que, los términos de suspensión dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, se enmarcaron entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no como erróneamente se alega.

4.8.- Se concluye así que no es dable, bajo ese panorama, pretender ahora la parte actora que esta instancia revoque la decisión del a quo, pues en efecto,

al hacer el computo de los términos, con todas las largas y ante todo, preservando la garantía del debido proceso con los mismos, que se haya permanecido en un año de inactividad e inercia, cuando el proceso duró en la secretaria del Despacho, siendo definitivamente procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., más cuando el interés y la carga de mantenerlo activo y con impulso radicaba en la parte actora, pues su última acción efectiva fue en el año 2018, por lo que después de más de dos años, era más que ostensible que, solo la parte podría haber advertido su inmovilización y era única y exclusivamente como extremo demandante, sin haberse trabado el litigio, en una demanda radicada del año 2016 y advirtiendo las voluminosas cargas de un despacho congestionado que al ser la parte interesada, la que debía gestionar una actuación que era perfectamente diligenciable al contar con los datos precisos del mismo o en el peor de los casos, promover con un escrito su impulso ante el Juzgado, carga que no puede de ninguna manera, relevarse al Juzgado y pretenderse revivir, antes las consecuencias que hoy se confirman.

4.-9- Visto lo anterior, efectivamente se concluye que, a la fecha del decreto de la figura procesal en comento, el proceso estuvo inactivo por el término superior a un año, razón por la cual, la decisión del *a quo* de decretar el desistimiento tácito si se encuentra ajustada a derecho, pues ciertamente la referida inactividad inició a partir del 30 de mayo de 2019, y a la fecha del decreto de desistimiento 09 diciembre de 2020 ya se encontraba superado el término del año dispuesto en la norma, mismo dentro del cual el actor no realizó o acreditó sumariamente diligencia al respecto, como se itera.

4.10.-Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.”

4.11.-Atendiendo lo antes expuesto, deberá confirmarse el auto del 09 de diciembre de 2020, dictado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE-, no encontrando asidero de prosperidad a la alzada interpuesta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte apelante pues aun el litigio no se encuentra trabado, pese a que no resulta avante el recurso, en razón a su abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el 09 de diciembre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el

BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARIA LILIANA ARELLANO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, informando que se hace necesario reprogramar la diligencia de remate, por cuanto el titular de este Juzgado, fue designado por el Tribunal Superior de Yopal, como Juez clavero, para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de los corrientes, extendiéndose los escrutinios hasta el día 03 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2017-00029-00
Demandante:	LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
Demandado:	ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN

Visto el anterior informe secretarial, sería el caso procede a reprogramar la diligencia de remate citada por auto dictado el 06 de julio de 2023, si no fuera porque mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2023, la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, informa que la señora ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN fue aceptada en proceso de negociación de deudas, ello conforme a auto de fecha 23 de octubre de 2023, por lo tanto solicita dar aplicación a lo previsto en el art. 545 CGP., allegando prueba de ello para conocimiento del proceso.

Por auto del 06 de julio de 2023 y con fundamento en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 se dispuso remitir el proceso con destino al trámite de reorganización de pasivos radicado No. 2018-00313 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, seguido por la señora CATALINA AMIARA ZAMORA PULECIO, por lo tanto, este proceso continuó únicamente contra ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

"Art. 454.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que

estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra "también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez", se dispondrá a suspensión de este proceso.

El término de la suspensión, estará sometido al término de duración y a la negociación de deudas, conforme a lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: No reprogramar la diligencia citada por auto del 06 de julio de 2023, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Decretar la suspensión de este proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 545 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria atento a cualquier novedad informada desde el proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de noviembre de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2023, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	850013103001-2017-00137-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la decisión proferida el 04 de octubre de 2018, se mantuvo incólume después de la nulidad decretada por auto del 08 de agosto de 2019, se dispondrá citar al curador ad-litem designado, Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, para que tome posesión del cargo y proceda a ejercer su derecho de contradicción y defensa en nombre y representación del demandado JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO. Por secretaría, procédase de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al curador ad-litem designado, Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, para que tome posesión del cargo y proceda a ejercer su derecho de contradicción y defensa en nombre y representación del demandado JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO. Por secretaría, procédase de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Trabada la lita y expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de noviembre de 2023, el presente proceso, una vez ejecutoriado el auto dictado el 09 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta que la diligencia de remate se extiende a dos inmuebles, para proceder a adicionar lo pertinente. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación:	850013103001-2017-00229-00
Demandante:	LISA MILENA BENAVIDEZ VARGAS
Demandado:	LUIS ALBERTO ECHAVARRIA LOBO JOSE ALBERTO TORRES VEGA

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023 se dispuso llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes cautelados en este proceso, conforme a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora; sin embargo, encontrándose dentro del término de ejecutoria, la secretaria evidenció que la decisión no cobija el otro inmueble cautelado, respecto del cual ya se había dispuesto llevar a cabo un remate, por lo tanto, debe proceder el despacho a adicionar esta providencia, para que la diligencia de remate se surta respecto de los dos inmuebles cautelados.

Con fundamento en lo previsto en el inciso tercero del art. 287 CGP. "Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"

Con fundamento en esta norma, se adicionará el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, en el sentido de que la diligencia de remate allí citada, se realizará no solo respecto del allí señalado, sino también, se extiende al inmueble identificado con FMI No. 470-108051 de la ORIP de Yopal, tal como se había dispuesto en providencia del 26 de enero de 2023 y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto proferido el pasado 09 de noviembre de 2023, con fundamento en lo previsto en el art. 286 del CGP., en el sentido de que la diligencia de remate citada se efectúa también, respecto del inmueble identificado

con los FMI No. **470-108051** de la ORIP de Yopal. En las demás partes, el auto se mantiene incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto adicionado y permanezca el proceso en el puesto, en espera de que llegue la fecha de la diligencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de noviembre de 2023, el presente proceso, devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2018-00062-00
Demandante:	INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S.
Demandado:	YEFERSON ALDIVER HERNANDEZ CARO

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 09 de agosto de 2018, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada por la actora, por lo tanto, se dispone mantener el proceso en el puesto, en espera de que las partes impriman el impulso procesal a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido el Juzgado Tercero homologó de esta ciudad para acumulación a la reorganización de pasivos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se dispone mantener este proceso en su puesto, en espera de que los extremos de la litis impriman el impulso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de noviembre de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2023, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2018-00078-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JOSEFINA NAVAS CACERES

Visto el anterior informe secretarial, avizora este estrado judicial que previamente a que este proceso fuera remitido al trámite de reorganización de pasivos (admitido el 18 de junio de 2018), el apoderado de la parte actora, aportó la constancia de envió de la comunicación para notificación personal a la demandada, efectuada bajo los lineamientos previstos en el art. 291 CGP., la cual consta que fue entregada el 24 de mayo del año 2018; como quiera que la pasiva no se estuvo a derecho una vez surtida la notificación, el demandante diligenció y aportó la constancia de notificación por medio de aviso entregada según constancia de la empresa de correos el 19 de junio de 2018.

Como el envió de la comunicación para notificación personal se diligencio en debida forma, conforme a lo previsto en el art. 291 CGP., y expirado el término con que contaba la demandada para comparecer al juzgado, no lo hizo, se tendrá por surtida en legal forma esta carga procesal, pudiendo el demandante proceder a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo previsto en el art. 292 CGP.

De igual forma, como quiera que con la demandada se informa una dirección de correo electrónico, conforme a las reglas que prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el demandante puede proceder en la forma allí prevista, a fin de que pueda diligenciar la notificación de forma electrónica.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma el envió de la comunicación para notificación personal a la demandada JOSEFINA NAVAS CÁCERES, de conformidad con lo previsto en el art. 291 CGP. y como quiera que expirado el

término de traslado (19 de junio de 2018), esta no se presentó al Juzgado a estarse a derecho, el demandado puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso, bajo las reglas que prevé el art. 292 CGP.

SEGUNDO: Con fundamento a lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el demandante puede proceder en la forma prevista en el inciso segundo de esa norma, a fin de que pueda diligenciar la notificación de forma electrónica.

TERCERO: Diligenciadas las notificaciones, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de noviembre de 2023, el presente proceso, con la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades, la cual guarda relación con el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 26 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2018-00096-00
Demandante:	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado:	EDGAR SUÁREZ

Avizora el despacho que, mediante auto del 26 de octubre de 2023 se negó la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares y se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que comunicara las consecuencias de la aprobación del acuerdo de reorganización y los resultados frente a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

La Superintendencia de Sociedades, mediante comunicación radicada el pasado 17 de noviembre, informa que confirmó el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante Edgar Suárez y que el presente proceso no ha sido remitido a esa entidad, pues sobre el mismo versan obligaciones que hacen parte del acuerdo, por ser causadas con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización, por lo tanto, solicita a este estrado judicial, se sirva remitir el proceso ejecutivo hipotecario No. 2018-00096 para que sea incorporado al expediente del concursado en reorganización, conforme lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

El art. 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Con fundamento en la norma citada y la comunicación con la que ingresa el proceso al despacho, se ordenará la remisión inmediata de la actuación seguida contra del deudor EDGAR SUÁREZ (PNC) EN REORGANIZACIÓN, a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización expediente No. 106890, dejando a disposición de aquel proceso, las medidas cautelares decretadas en este trámite ejecutivo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para que haga parte del proceso de reorganización expediente No. 106890, que allí adelanta EDGAR SUÁREZ (PNC) EN REORGANIZACION. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor déjense a disposición del proceso de reorganización expediente No. 106890. Líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, realícense las desanotaciones del caso, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de noviembre para continuar con el trámite que corresponde. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
Radicación:	850013103001-2018-00302-00
Demandante:	CESAR EDUARDO VARGAS OROS
Demandado:	SAUL BENITEZ ABRIL

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la actuación, se tiene que mediante diligencia de fecha 24 de agosto del año 2017, se decreto la adjudicación en remate el bien identificado con FMI No. 470-82272, diligencia en que se especificó que la actuación continuaba, por cuanto queda un saldo pendiente de la deuda que asciende a la suma de \$136.568.558; consta en el proceso que, este bien fue entregado en legal forma al rematante y nuevo propietario, que se tramitó la oposición presentada en dicha diligencia y a la fecha, el proceso se encuentra en trámite posterior.

Por lo anterior, se ordenará que este proceso permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito, en espera de que las partes procedan a cumplir la carga procesal derivada de lo dispuesto en el num. 2 y 4 del art. 446 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Permanezca el proceso en su puesto, en espera de que las partes procedan a cumplir la carga procesal derivada de lo dispuesto en el num. 2 y 4 del art. 446 CGP., esto es, allegue la liquidación de crédito actualizada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85-001 -40-003002 -2019-01002-01
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JORGE IVAN ESPINOZA CELY
Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

1.- EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO (menor cuantía) en contra de JORGE IVAN ESPINOSA CELY, solicitando mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida pagaré largo plazo y Escritura Pública de Hipoteca abierta número 296 de fecha 22 de febrero de 2013, así como por los intereses de moratorios, demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

2.- En virtud del acuerdo PCSJA20-11483, mediante auto calendado 10 de junio de 2020, se dispuso remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en descongestión.

3.- En auto fechado 12 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en descongestión, avoco conocimiento.

4.-Mediante auto calendado 13 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en descongestión, inadmitió la demanda, ordenando presentar de manera separada y discriminadas una a una de las cuotas pretendidas, causadas desde que entro en mora la obligación y hasta la fecha de uso de la cláusula aclaratoria, indicar de manera expresa la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, consecuencialmente adaptar y especificar de manera clara y conforme a las pretensiones los hechos de la demanda, así como acreditar la facultad otorgada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la sociedad SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S.

5.- Estando dentro del término, la parte demandante allega escrito de subsanación, sin embargo, no encontrando corregidas las falencias advertidas, por auto del 10 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda.

III. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se dictó así providencia el 10 de noviembre de 2020, en la que el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal en Descongestión, consideró que, no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en cuanto adecuar las pretensiones de manera separa y discriminada, una a una las cuotas pretendidas, al volver nuevamente a presentar escrito en el cual se plantean las pretensiones de forma idéntica a la demanda inicialmente radicada, siendo indispensables factores, pues atendiendo la exigibilidad, claridad y expresividad que ase demanda, deben ser presentadas de manera independiente.

En ese sentido, como no se consideró subsanada de acuerdo a las falencias advertidas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en descongestión, rechazó la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante, de manera somera, considera que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en descongestión, es arbitraria y caprichosa, además irrumpe en violación directa del artículo 19 de la Ley 54 de 1999, al considerar el togado que en ninguna parte se prohíbe que el demandante pueda acumular el capital vencido como forma diversa al cobro cuota por cuota del crédito hipotecario, aclarando en la subsanación que no era como entendía el Juzgado la fecha de vencimiento de la obligación y por consiguiente la fecha desde la cual se declaró de plazo vencido.

En consecuencia, solicitó que en instancia superior el auto sea revocado y en su lugar se admita la demanda.

V. CONSIDERACIONES.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

5.0. Problema jurídico: Se centra en determinar si el rechazo de la demanda debe confirmarse, considerando que el juez ad quo acertó con las exigencias echadas de menos desde la inadmisión de la misma o en su lugar, revocar el proveído fustigado, encontrando admisibilidad a la demanda en la forma que fuera presentado.

5.1.- Control de legalidad. Como primerísima medida, adoptando las medidas de saneamiento debidas, el artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, en segunda instancia, se efectuará el control de legalidad, no advirtiendo nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

5.2.- De los títulos ejecutivos. Al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P., se tiene que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Siendo estos los requisitos generales para que se pueda demandar mediante la vía ejecutiva, entendiéndose que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es **clara**, cuando su contenido no da lugar a equivocaciones ni interpretaciones, es **exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no está sometida a un plazo o condición.

5.3.- Ejecución de obligaciones periódicas o instalamentos. Se tiene que, por su naturaleza las obligaciones por instalamentos, nacen en determinado periodo de acuerdo a lo pactado entre las partes, de ahí que, cada cuota se hace exigible de manera **independiente**, y como consecuencia de ello, cada cuota genera un interés de manera separada, de acuerdo a la fecha de causación de cada una de ellas.

5.4.- De las cláusulas aclaratorias. Son estipulaciones que otorgan la facultad que tiene el acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación debido a la mora del deudor, haciendo exigible de inmediato los instalamentos pendientes, siendo común que se pacten en operaciones mercantiles y en créditos amortizables; Así y para el caso expuesto y que hoy nos ocupa, entratándose de créditos de vivienda, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, estableció que dichos créditos, no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, de ahí que, en los créditos de vivienda, se tiene por disposición legal, que se podrá acelerar el plazo de la obligación, una vez se radique la respectiva demanda que materialice la exigibilidad y cumplimiento de la obligación.

5.5.- Del caso en concreto. De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, al momento de calificar la demanda, encontró que la misma no reunía los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

De la inadmisión. Se dispuso inadmitir la demanda, mediante auto calendado del 13 de julio de 2020, yerro advertidos de manera clara y que se plantearon concretamente en las siguientes aristas:

- Presentar de manera separada y discriminadas una a una de las cuotas pretendidas, causadas desde que entro en mora la obligación y hasta la fecha de uso de la cláusula aclaratoria.
- Indicar de manera expresa la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, consecuentemente adaptar y especificar de manera clara y conforme a las pretensiones los hechos de la demanda.
- Acreditar la facultad otorgada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la sociedad SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S

De la subsanación y rechazo. Se tiene que, al momento en que la parte demandante presenta la subsanación a la demanda, observa este Despacho, que en efecto como lo considero el Juzgado en descongestión de la fecha y en su oportunidad, en efecto no dio cumplimiento a la orden de discriminar cada una de las obligaciones de manera individualizada, desde el momento en que se incurrió en mora y hasta la fecha en que se pretende acelerar la

totalidad de la obligación y consecuentemente a ello, se advierte que, tampoco se adecuaron los hechos en armonía con las pretensiones de la demanda, dado que se presentó el mismo escrito inicial lo cual no resulta congruente.

5.6.-Análisis del título presentado como base de ejecución. Ahora si bien, se aclara la razón por la cual no se modificaban las pretensiones, lo cierto es, que el Juzgado en descongestión no hizo mal al momento de rechazar la demanda, ni es una decisión arbitraria y caprichosa como lo manifestó el togado, por el contrario, este Despacho observa que se trata de una decisión ajustada a derecho, pues no se puede desconocer que la obligación que persigue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tiene su génesis en documento pagaré, de su literalidad se puede extraer, que el demandado JORGE IVAN ESPINOSA CELY, se comprometió a pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO **incondicionalmente en el plazo establecido** la cantidad de unidades de valor real, equivalente a la fecha a la suma en moneda legal Colombiana.

A su vez, del párrafo primero del clausulado segundo, se observa lo siguiente: ***la primera cuota que me corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento, será pagada en la fecha indicada en este pagaré y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda,*** observando del encabezado del mismo, que la **primera cuota** se estableció por valor de \$ 678.904,40, siendo la fecha de pago el día 15 de junio del año 2013 y fecha final el día 15 de febrero de 2038, de ello, fácil es advertir, que la parte demandante si estaba en el deber de adecuar las pretensiones de la demanda como se le había indicado en el auto inadmisorio, máxime cuando en los hechos de la demanda se advierte que el ejecutado, desde el día **15 de octubre de 2017**, no ha cumplido con la obligación de pagar los intereses y el capital contenido en el pagaré a largo plazo, es decir, desde el día 16 de octubre de 2017, el demandado ya había incurrido en mora para ese instalamento, situación que surgió en lo sucesivo para cada obligación que se causaba de manera periódica y hasta la fecha en que se decidió acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda, siendo correcto que se adecuaran las pretensiones de la demanda, solicitándose si era del caso, el cobro de cada una de las cuotas incurridas en mora, hasta la fecha de presentación de la demanda, que es el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación, como lo permitió el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y pese a que el Juzgado lo advirtió con la inadmisión de la demanda, la parte demandante no acató la orden judicial.

5.7.-Se considera así que, mal hubiese hecho el Juzgado en Descongestión si en efecto hubiese librado el mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante, pues se insiste, la obligación que adquirió el demandado obedece a obligaciones por instalémonos, periódica y de causación mensual, que responden a una fecha de exigibilidad individual y consigo, la causación de intereses moratorios, los cuales para préstamos de vivienda, claro es que a largo plazo, solo podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas, por ende no resulta admisible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, sin realizar los ajustes necesarios, como bien lo explico el ad quo, desde su inadmisión, razón por la cual este Despacho no encuentra vocación de prosperidad a la alzada y en su lugar, procederá a confirmar la decisión.

5.8.-Y es que, si en gracia de discusión el togado considera que la decisión se torna caprichosa, se reitera el pronunciamiento de la Corte Suprema de

Justicia, al estudiar un caso similar al que aquí nos convoca, donde se analiza la interpretación del artículo 19 de la Ley 546 de 1999, así:

“El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial”, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible” y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que “la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’”. (...)”¹.

5.9.-Bajo esos preceptos, de manera conclusiva, se itera, son dos aspectos fundamentales, que deben ser cumplidos y debidamente satisfechos previo a emitir la orden de pago de las obligaciones contenidas en créditos de vivienda: **i) las obligaciones que se encuentran en mora** y **ii) el capital acelerado**; luego entonces, no resulta coherente librar mandamiento de pago, si no se especifica, de manera concreta y nítida, la ejecución y sus extremos temporales, pues con ello, se permite con claridad, fijar las pautas de la ejecución, no solo de la obligación principal, sino de los intereses que de ella derivan, más cuando para la demanda aquí presentada, se incluyen en un solo valor, los instalamentos que deben ser cobrados de manera separada conforme se había advertido en la inadmisión, sin que la parte demandante subsanara en debida forma las falencias previamente advertidas.

5.10.- Atendiendo lo expuesto, deberá, como ya se anuncio, confirmarse el auto del 10 de noviembre de 2020, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL – CASANARE-, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante por no resultar avante el recurso, en razón a su abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el 10 de noviembre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL, dentro del proceso ejecutivo adelantado por

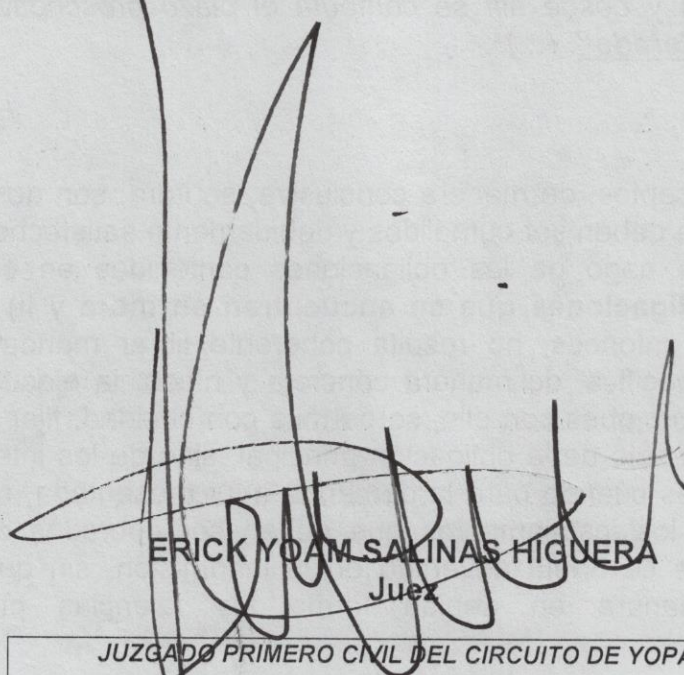
¹ STC14595-2017

el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de JORGE IVAN ESPINOSA CELY, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 41, fijado hoy doce (12) de 2023 de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTAO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00103-00
Demandante: LUIS RAMOS WALTEROS
Demandado: CELMIRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Ingresa el proceso al despacho con oficio procedente de la ORIP de Yopal, comunicando una concurrencia de embargos, respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-44546, según proceso de jurisdicción coactiva de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal.

Encontrándose el proceso al despacho, el representante judicial del demandante solicita se autorice el pago a favor de su mandante, del depósito judicial No. 486030000211922 por valor de \$10.000.000 el cual hace parte del acuerdo alcanzado entre las partes, en conciliación aprobada por el Juzgado el 17 de junio de 2022; a su vez, que se requiera a la pasiva para que consigne la suma de \$1.000.000, que corresponde a un saldo pendiente de la cuota que debía pagar en el mes de noviembre del año 2022 y que hasta tanto, se verifique el pago de este saldo, no se termine el proceso.

Estudiada la actuación, se tiene que mediante decisión proferida en audiencia celebrada el 17 de junio de 2022, se aceptó y aprobó la conciliación presentada por las partes y se ordenó la terminación del proceso, disponiendo mantener las medidas cautelares acá decretadas, las cuales, a la fecha subsisten, por expresa disposición de las partes, por cuanto no se ha informado y verificado el cumplimiento de lo pactado (archivo 16).

Como quiera que la medida cautelar que afecta el inmueble que se identifica con FMI No. 470-44546 por la ORIP de Yopal subsiste por cuenta de este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 465 CGP. se dispondrá tener en cuenta la concurrencia de embargos comunicada por la ORIP, con los efectos legales a que se contrae la norma citada, comunicando esta determinación y dejando las constancias en el proceso; una vez dispuesto el levantamiento de la medida cautelar, esta se pondrá a disposición del proceso desde el cual se comunica la concurrencia de embargos.

En lo que respecta a la petición del pago del depósito judicial, se accederá a lo solicitado, autorizando el pago a favor del demandante LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS – C.C. No. 7.542.360, conforme a lo acordado por las partes en la conciliación judicial aprobada por el juzgado el 17 de junio de 2022.

Finalmente se requiere a la demandada CELMIRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, para que proceda a dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 17 de junio de 2022, efectuando la consignación del saldo pendiente por valor de \$1.000.000 que corresponde a la cuota que debía pagarse en el mes de noviembre del año

2022; para tal efecto se le concederá el término de 5 días; de lo contrario, el demandante estará en la libertad de proceder en la forma que prevé el art. 306 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 465 CGP., se dispone tener en cuenta la concurrencia de embargos comunicada por la ORIP de Yopal, respecto del inmueble cautelado en este proceso identificado con FMI No. 470-44546. Adviértasele a dicha autoridad que el proceso se encuentra legalmente terminado, pero la medida que afecta este bien se mantiene decretada, por lo tanto, una vez se disponga su levantamiento, la misma se pondrá a disposición del trámite de jurisdicción coactiva. Comuníquese a la autoridad signante del oficio la anterior determinación, dejando las constancias respectivas en el proceso para los efectos legales del caso.

SEGUNDO: Autorizar el pago del depósito judicial No. 486030000211922 por valor de \$10.000.000, a favor del demandante LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS – C.C. No. 7.542.360, conforme a lo acordado por las partes en la conciliación judicial aprobada por el juzgado el 17 de junio de 2022. Procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Requerir a la demandada CELMIRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 17 de junio de 2022, efectuando la consignación del saldo pendiente por valor de \$1.000.000 que corresponde a la cuota que debía pagarse en el mes de noviembre del año 2022, acreditando tal pago ante este estrado judicial. Se advierte a la pasiva, que de no cumplir lo requerido, el demandante estará en la libertad de proceder en la forma que prevé el art. 306 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto el titular de este Juzgado, fue designado por el Tribunal Superior de Yopal, como Juez clavero, para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de los corrientes, extendiéndose los escrutinios hasta el día 03 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00255-00
Demandante: ARNULFO RIVERA BARRERA Y OTRO
Demandado: JOSE MIGUEL QUIROGA AVENDAÑO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia citada en auto de fecha 07 de junio de 2023, tendiendo en cuenta que el suscrito se encontraba atendiendo la designación que efectuó el Tribunal Superior, como Juez Clavero para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el pasado 29 de octubre de 2023.

Como quiera que, la Fiscalía Segunda Local de Paz de Ariporo, allegó la prueba trasladada decretada en este trámite, la misma será incorporada al proceso para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., esto es, instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **diecisiete (17) de abril del año 2024**, la cual se realizará de forma virtual.

SEGUNDO: Incorporar al proceso la prueba trasladada, remitida por la Fiscalía Segunda Local de Aguazul, consistente en el proceso penal radicado CUI No. 850106105474201580141, decretada mediante auto dictado el 07 de junio de 2023.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría en espera de la fecha señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (EJECUCION DE CONCILIACIÓN JUDICIAL)
Radicación: 850013103001-2020-00054-00
Demandante: LUIS ALBERTO MEDINA PLATA
Demandado: ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS

I. CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud radicada por la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, por medio de la cual pone en conocimiento de este juzgado, que la demandada fue aceptada en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, bajo los preceptos establecidos en los artículos 531 y ss. del CGP. y como consecuencia de ello se dio inicio a tal proceso, ante dicho Centro de Conciliación, de acuerdo a la decisión proferida en auto No. 01 del 10 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP., en concordancia con el art. 248 ibídem, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

“Art. 454.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)”

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra *“también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”*, se dispondrá a suspensión de este proceso.

El término de la suspensión, estará sometido al término de duración y a la negociación de deudas, conforme a lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de este proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 545 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria atento a cualquier novedad informada desde el proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00072-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: JULIO VIANEY PÉREZ MORA

Visto el anterior informe secretarial, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 se dispuso requerir a MARY JULIANA PÉREZ MORA para que dentro del término de ejecutoria de ese auto informara si conoce la existencia y datos para notificación del cónyuge o compañero permanente del demandado y otros herederos determinados y albaceas con tenencia de bienes según corresponda.

La apoderada judicial de la heredera determinada que compareció al proceso, informa la existencia de dos herederos determinados, a saber, CHRISTIAN RODRIGO PÉREZ GUTIÉRREZ – C.C. No. 9.431.598 y WILLIAN ANDRÉS PÉREZ ROMERO – C.C. No. 1.118.556.928, informando las direcciones para notificación personal de cada uno de ellos y manifiesta que no existe cónyuge o compañera permanente sobreviviente y tampoco albacea con tenencia de bienes.

En virtud de lo anterior, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado por auto del 31 de agosto, incorporando las direcciones que informa la heredera del ejecutado y ordenando que se proceda en la forma dispuesta en el auto citado, esto es, que la demandante cumpla con lo previsto en el literal segundo, a fin de imprimir el trámite procesal subsiguiente, carga procesal que debe cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga requerida en el literal tercero del auto de fecha 31 de agosto de 2023, por parte de la heredera del demandado que compareció al proceso.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las direcciones de los demás herederos determinados, informadas por la heredera MARY JULIANA PÉREZ MORA, para los efectos legales permanentes.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda conforme a lo dispuesto en el literal segundo del auto dictado el 31 de agosto de 2023,

surtiendo la notificación por aviso en la forma que prevé el art. 160 CGP., so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO (C. Principal).
Radicación	850013103001-2020-00134
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, JOSEFINA CÁRDENAS BORDA (Q.E.P.D), y HEREDEROS DETERMINADOS LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, VÍCTOR HOMERO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, GLORIA MARITZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho aceptar las excusas presentadas por el curador ad litem designado y en su lugar designar otro curador que cumpla con el cargo respectivo.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es el adiado el 29 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 22 - OneDrive) se designó como curador de los demandados VÍCTOR HOMERO HERNÁNDEZ CÁRDENAS y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, al Dr. JHONY ALEXANDER CRISTIANCHO MEDINA, quien encontrándose dentro del término respectivo informó la imposibilidad de aceptar el cargo al cual fue designado, teniendo en cuenta que ya fungía como curador en 6 procesos diferentes.

Así las cosas, claro el art. 48 numeral 7 en establecer que el cargo *“es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*, situación que ocurre en el caso sub judice.

Bajo esos derroteros es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. JHONY ALEXANDER CRISTIANCHO MEDINA frente a la designación del cargo de curador, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

SEGUNDO: Designar como curador de los demandados VÍCTOR HOMERO HERNÁNDEZ CÁRDENAS y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, al Dr. DAVID RICARDO WILCHEZ RAMÍEREZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo para lo cual se podrá realizar la notificación pertinente a la dirección electrónica "capax2@hotmail.com".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2021-00106
Demandantes:	AGROMILENIO S.A.
Demandados:	ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ y BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho tener por notificado al demandado ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ, remover el anterior curador y en su lugar designar un nuevo curador que vele por los intereses del demandado BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en auto previo, esto es el fechado el 23 de febrero de 2023 (C01 Principal - Archivo 10 - OneDrive) se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera a trabar la litis, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, encontrándose dentro del término concedido, concretamente el 11 de abril de 2023 (C01 Principal - Archivo 11 - OneDrive) el apoderado del demandante informó el diligenciamiento de la notificación personal al accionado ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que, efectivamente al demandado referido le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección informada por el extremo accionante, la cual se realizó el 24 de marzo de 2023, por lo cual tenemos que aquel quedó formalmente notificado el 29 de marzo de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art. 442 del C.G.P. ocurrió entre el 30 de marzo y el 19 de abril de 2024, atendiendo la semana de vacancia judicial, término en el cual el ejecutado guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, se corrobora dentro del expediente que el abogado Dr. ALVARO EDUARDO REYES HERNÁNDEZ, fue designado mediante auto del pasado 23 de febrero de 2023 (C01 Principal - Archivo 10 - OneDrive) como Curador Ad Litem de BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ quien luego de haber sido debidamente comunicado a su dirección electrónica por parte de la secretaría omitió pronunciarse frente a la aceptación o no del cargo.

Al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso señala: *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA al estudiar la constitucional del anterior artículo señaló: *"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia si sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada" (C071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas".*

De conformidad con lo anterior, como quiera que dicho togado no manifestó su condición de aceptación o no frente a la designación realizada, se procederá a compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la posible responsabilidad disciplinaria de este, en consecuencia, se dispondrá designar nuevo Curador Ad Litem con fundamento a lo preceptuado en la norma descrita.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 23 de febrero de 2023 (C01 Principal - Archivo 10 - OneDrive) atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma al demandado ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del accionado ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Remover al Dr. ALVARO EDUARDO REYES HERNÁNDEZ, del cargo de Curador Ad Litem, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Compulsar copias, a través de la secretaría al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia, respecto a las posibles faltas disciplinarias cometidas por el abogado ALVARO EDUARDO REYES HERNÁNDEZ.

SEXTO: Designar como curador del demandado BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ, al Dra. ZANDRA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA. Comuníquesele y désele posesión del cargo para lo cual se podrá realizar la notificación pertinente a la dirección electrónica "zandraluciabarbosa@gmail.com".

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de noviembre de 2023, informando que expiró el término de traslado del avalúo del inmueble, presentado por el demandante y de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación:	850013103001-2021-00123-00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Subrogatario:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado:	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la Liquidación de Crédito presentada por el apoderado del fondo nacional de garantías, cuyo traslado transcurrió en silencio.

Igualmente expiró el traslado del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-118156 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., este será aprobado por valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$33.300.000) M/CTE., siendo procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Sobre la liquidación de crédito, se advierte que la presentada liquida exclusivamente la suma de dinero a que asciende la subrogación parcial aceptada mediante auto del 28/07/2022, sin que se haya presentado liquidación de crédito sobre el valor restante de la deuda; además, la última liquidación aprobada tuvo como fecha de corte el 30 de septiembre de 2022 y la misma se aprobó por el monto total de lo adeudado, sin que se hubiese especificado el valor de la liquidación de crédito para cada uno de los ejecutantes esto es, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo tanto, como la liquidación de crédito que corresponde al FNG se ajusta a derecho esta será aprobada y se requerirá al apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA para que presente la liquidación actualizada, teniendo en cuenta el valor de la subrogación parcial aprobada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, con corte 24 de agosto de 2023, que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS

OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.281.996) M/CTE.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-118156 de la ORIP de Yopal, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$33.300.000) M/CTE.

TERCERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-118156 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **treinta y uno (31) de mayo de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

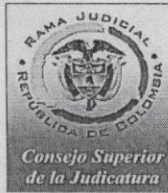
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00212-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la diligencia de remate citada por auto dictado el 03 de agosto de 2023, tendiendo en cuenta que el suscrito se encontraba atendiendo una audiencia en la cual se profirió fallo de fondo y se habilitó todo el día para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. **470-7411** de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinticuatro (24) de mayo de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

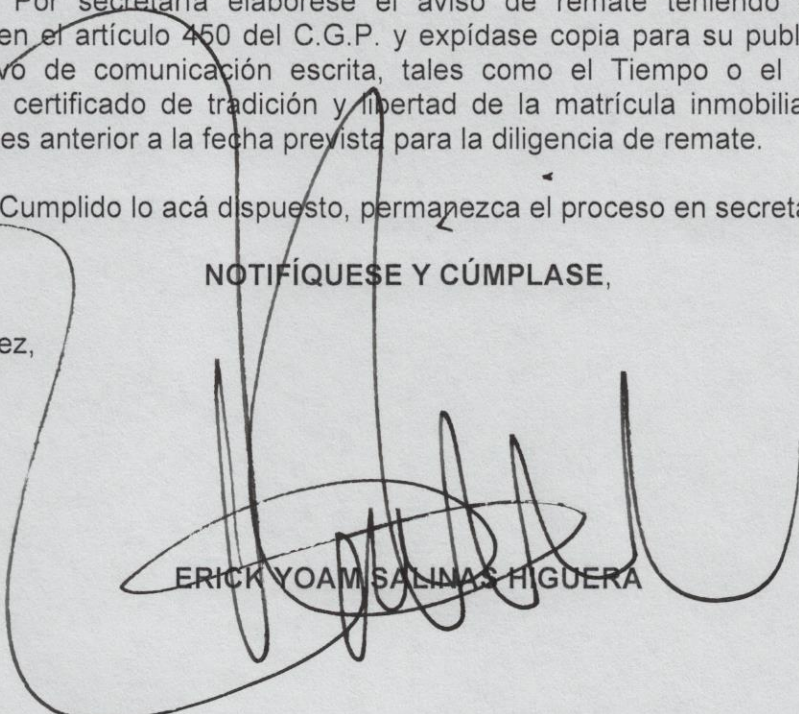
La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLNP

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00030
Demandante: MARÍA ALIX ROJAS BUENO,
LUZ EMILCE PÁEZ ROJAS,
ANTÓNIA BUENO RIOS y
LUIS PEINADO GÓMEZ.
Demandado: MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y
OSCAR ABERTO CHÁVEZ GIL.

I. ASUNTO

Corresponde al valorar las notificaciones surtidas por el extremo demandante a la parte demandada, entre otras determinaciones.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia una serie de inconsistencias acaecidas con el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que uno de los memoriales había sido aparejado en otro proceso, situación que fue debidamente subsanada por la Secretaría del Despacho.

Precisado lo anterior, se tiene que en el último auto proferido, esto es el adiado el auto adiado el 17 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive), concretamente en el numeral “CUARTO” se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a los demandados y trabara a litis

En esa consideración se constata que, encontrándose dentro del término concedido, concretamente el 18 de noviembre de 2022 (C01 Principal - Archivo 21 - OneDrive) el apoderado del demandante informó el diligenciamiento de la notificación personal a los accionados de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que, efectivamente al demandado referido le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección informada por el extremo accionante, la cual se realizó el 18 de noviembre de 2022, por lo cual tenemos que aquel quedó formalmente notificado el 23 de noviembre del mismo año atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art. 369 del C.G.P. ocurrió entre el 24 de noviembre y el 13 de enero de 2023, teniendo en cuenta la vacancia judicial término en el cual el demandado guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, se precisa que el 07 de diciembre de 2022 se allegó memorial por parte del abogado WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE renunciando al poder conferido por la demandante MARÍA ALIX ROJAS BUENO, razón por la cual se dará el trámite respectivo.

Así mismo, milita escrito de los demandantes confiriendo poder a la sociedad GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. motivo por el cual será reconocida, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

Igualmente reposa memorial de sustitución de poder de la sociedad GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. al Dr. ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por último, como quiera que se encuentra trabada la litis, y los demandados no contestaron la demanda es del caso programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se dispondrá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 17 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive) atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificados en debida forma a los demandados MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y OSCAR ABERTO CHÁVEZ GIL conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de los accionados MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y OSCAR ABERTO CHÁVEZ GIL atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE como apoderado de la demandante MARÍA ALIX ROJAS BUENO con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer a la entidad GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S., como apoderada judicial de los demandantes MARÍA ALIX ROJAS BUENO, LUZ EMILCE PÁEZ ROJAS, ANTÓNIA BUENO RIOS y LUIS PEINADO GÓMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido; en consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA en virtud de lo establecido en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer al Dr. ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, como apoderado sustituto de la sociedad GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

SEPTIMO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **veintidós (22) de mayo de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	850013103001-2022-00066-00
Demandante:	OLIVIA CABRERA HERNANDEZ JUAN CABRERA HERNANDEZ
Demandado:	FIDELIGNA CABRERA HERNANDEZ Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho con el escrito de contestación de la demanda allegado en término por el apoderado judicial de la demandada FIDELIGNA CABRERA HERNANDEZ, proponiendo excepciones de mérito y manifestando su oposición a la demanda.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora, en estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 23 de agosto de 2023, solicita integrar en debida forma el contradictorio, con el comunero JAIME CABRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) representado por sus hijos JUAN CARLOS CABRERA ORTIZ – C.C. No. 1.118.535.441 y ANA MARIA CABRERA ORTIZ – 1.118.540.404, suministrando toda la información para notificación.

Revisada la actuación, se observa que los herederos del comunero JAIME CABRERA HERNANDEZ otorgaron poder a un abogado para que los representara judicialmente en este proceso y manifiestan que coadyuban las pretensiones de esta demanda divisoria.

Así las cosas, el despacho dispondrá, (i) conforme a lo previsto en el art. 61 CGP. y lo dispuesto en auto proferido el 24 de agosto de 2023, se integrará el contradictorio, vinculando y citando a los herederos determinados e indeterminados del señor JAIME CABRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), como litisconsorcios necesarios, advirtiendo que los herederos determinados son JUAN CARLOS CABRERA ORTIZ – C.C. No. 1.118.535.441 y ANA MARIA CABRERA ORTIZ – 1.118.540.404; (ii) teniendo en cuenta el memorial obrante en el archivo 25, se tendrá a JUAN CARLOS y ANA MARIA CABRERA ORTIZ notificados por conducta concluyente de esta demanda, según lo consagrado en el art. 301 CGP., concediéndoles el término legal para que ejerzan su derecho de contradicción o se ratifiquen en el memorial ya aportado al proceso, (iii) se reconocerá personería al apoderado judicial designado por estos y (iv) se debe disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAIME CABRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.) bajo los lineamientos consagrados en el num. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 CGP.

En lo que respecta a la contestación allegada por el demandada FIDELIGNA CABRERA DE CUELLAR, se tendrá por contestada la demanda en término por parte de aquella y de las excepciones propuestas se imprimirá el trámite que corresponda, una vez expire el término con que cuentan los sucesores procesales del litisconsorcio necesario, para ejercer su derecho de defensa.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena integrar en debida forma el contradictorio, disponiendo la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor JAIME CABRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), como litisconsorcios necesarios, con fundamento en lo previsto en el art. 61 CGP., en concordancia con el auto proferido el 24 de agosto de 2023 y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a JUAN CARLOS CABRERA ORTIZ – C.C. No. 1.118.535.441 y ANA MARIA CABRERA ORTIZ – 1.118.540.404, como herederos determinados del señor JAIME CABRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ como apoderado judicial de los herederos determinados JUAN CARLOS y ANA MARIA CABRERA ORTIZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Tener a los herederos determinados de JAIME CABRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), notificados por conducta concluyente de esta demanda, conforme a lo consagrado en el art. 301 CGP.; en consecuencia, se les corre traslado de la demanda por el término concedido en auto del 19 de mayo de 2022, para que presenten su contestación, tendiendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 CGP. o se ratifiquen en el memorial ya aportado al proceso.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAIME CABRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), conforme a lo previsto en el num. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 CGP. Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEXTO: Tener por contestada la demanda en término por parte de FIDELIGNA CABRERA DE CUELLAR. En su momento procesal oportuno, se imprimirá el trámite correspondiente a las excepciones planteadas por esta demandada, esto es, una vez expire el término con que cuentan los otros demandados para ejercer su derecho de defensa.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado y el término de fijación del emplazamiento, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de noviembre de 2023, el presente proceso con la solicitud elevada por el apoderado designado por la parte actora, la cual, por error involuntario fue anexada a otro proceso y al percatarme de tal situación, procedí a corregir dicho error, a fin de que se imprima el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	850013103001-2022-00072-00
Demandante:	JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ FIAGA
Demandado:	LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante solicitud radicada ante este despacho el 28 de septiembre de 2023, el apoderado judicial designado por el demandante, aporta el poder para actuar en este trámite y solicitar autorizar la terminación anticipada del proceso por transacción, sin condena en costas a las partes y el archivo de la actuación; revisado el contrato objeto de estudio, las partes acuerdan:

"PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO. El presente contrato tiene por finalidad conciliar los daños y perjuicios presentes, futuros, directos, indirectos, patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones de JUAN GABRIEL GUTIERREZ FIAGA, identificado con CC 1.118.563.292 de Yopal, con ocasión del accidente de tránsito antes relacionado, quedando contemplados la totalidad de los perjuicios a título hereditario y personal, patrimoniales y extrapatrimoniales, ciertos y eventuales, presentes y futuros, que haya sufrido como víctima directa y las víctimas indirectas que se llegasen a presentar por los hechos que nos ocupa en esta transacción.

OCTAVA: DESISTIMIENTO. El INDEMNIZADO Y SU APODERADO, previamente al pago de la indemnización, suscribirá documento por medio del cual se compromete a Desistir del proceso PENAL que cursa en Fiscalía 28 Local de Yopal (Casanare), con radicado CUI 850016001188202000099 y desistir del proceso CIVIL que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal con radicación No. 850013103001-2022-00072-00; igualmente desiste de iniciar cualquier otra acción judicial y/o administrativa en contra de la señora LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA identificada con CC 47.433.175 de Yopal (Casanare) "

El art. 312 CGP. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Con fundamento en esta norma y analizado el contrato que se solicita tramitar, cuyo alcance produce los efectos de una transacción, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales, no sin antes proceder a reconocer personería para actuar al profesional del derecho que asume la defensa del actor, ya que el poder cumple con los requisitos previstos en el art. 75 CGP., con lo cual se entiende revocado tácitamente el poder inicialmente conferido al abogado SEBASTIAN CAMILO MESA.

Como quiera que, por auto del 19 de octubre de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, con la decisión que acá se adopta, esta ya no se llevara a cabo, debiendo dejar las anotaciones del caso para que esa fecha se use en otro proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. WILLIAM ALEXANDER ROJAS VEGA como apoderado del demandante JUAN GABRIEL GUTIERREZ FIAGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él confirmado. En virtud de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente

conferido al profesional SEBASTIAN CAMILO MESA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el contrato de transacción suscrito y firmado por las partes demandante y demandada, coadyuvado por sus apoderados judiciales, el 28 de julio de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

CUARTO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de los extremos procesales.

QUINTO: Atendiendo la presente decisión, la audiencia citada por auto del 19 de octubre de 2023 no tendrá lugar; por secretaría tómesese atenta nota de esto, con el fin de que esa fecha se use en otro proceso.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de noviembre de 2023, el presente proceso con la petición elevada por uno de los demandantes, indagando sobre la notificación del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
Radicación:	850013103001-2022-00132-00
Demandante:	MARCEDES BARRAGAN BLANCO Y OTROS
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS VENCEDORES

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que uno de los demandados solicita información sobre la notificación de los autos mediante los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda, por cuanto estos no fueron notificados a sus correos electrónicos de los demandantes y su apoderada, solicitando se suministren los soportes de notificación del mismo.

Dispone el art. 295 CGP. que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario; prevé esta norma que la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y se especifica la información que debe contener la misma.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 9° regula lo relacionado con la notificación por estado y traslados, previendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Con fundamento en estos preceptos normativos se debe informar al solicitante, que las providencias proferidas mediante auto adiados 24 de agosto de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda y 07 de septiembre de 2023 que la rechazó, fueron notificados mediante estados No. 029 y 031, respectivamente y los mismos fueron publicados en el micrositio web que posee este juzgado en la página de la Rama Judicial, cumpliendo así con lo establecido en las normas ya citadas.

En virtud de lo anterior, el demandante puede acceder al expediente digital, a fin de verificar la legalidad de las notificaciones y las razones que llevaron a este estrado judicial a rechazar la demanda, debiendo estarse a lo dispuesto en auto del 07 de septiembre de 2023.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar al solicitante que, la notificación de las providencias proferidas el 24 de agosto de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda y 07 de septiembre de 2023 que la rechazó, se surtieron con inserción en los estados No. 029 y 031, respectivamente y los mismos fueron publicados en el micrositio web que posee este juzgado en la página de la Rama Judicial, cumpliendo así con lo establecido en los art. 295 CGP. y 9 de la Ley 2213 de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante peticionario, debe estarse a lo resuelto por este Juzgado en auto del 07 de septiembre de 2023.

TERCERO: en firme este auto, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de noviembre de 2023, informando que el demandante aclaró la petición sobre terminación del proceso, conforme el requerimiento efectuado en auto del pasado 16 de noviembre. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación:	850013103001-2022-00144-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CTRM S.A.S.
	NANCY MILDRED CHAPARRO

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9004487314, reiterando la solicitud radicada el 25 de octubre de 2023, solicitando dar trámite a esa solicitud.

Por auto proferido el 16 de noviembre de 2023 y en virtud de lo previsto en el art. 461 CGP., se requirió a la parte demandante para que aclarara los alcances de la solicitud de terminación elevado por el apoderado del extremo pasivo, lo que en efecto sucedió; mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, entre otras determinaciones y a la fecha, se había tenido por notificados a los demandados y por no contestada la demanda por parte de estos.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud elevada por la apoderada de la demandante y de la parte demandada, reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 9004487314, como consecuencia de esta determinación se dispondrá el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis, finalmente, se dispondrá la entrega de los dineros consignados a ordenes de este proceso a favor de la demandada CTRM S.A.S. identificada con NIT No. 900448731-4, representada legalmente por NANCY MILDRED CHAPARRO, para lo cual se deben seguir los lineamientos que tiene establecida la secretaría para tal efecto y dejar la constancia respectiva en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré No. 9004487314, con fundamento en la petición elevada por la apoderada judicial del extremo activo y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de la parte actora.

CUARTO: Se autoriza el pago de los dineros consignados a ordenes de este proceso a favor de la demandada CTRM S.A.S. identificada con NIT No. 900448731-4, representada legalmente por NANCY MILDRED CHAPARRO, para lo cual se deben seguir los lineamientos que tiene establecida la secretaría para tal efecto y dejar la constancia respectiva en el proceso.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00162-00
Demandante: SNEYDER MANOTAS SOLANO
LINIBETH CRUZ BAQUERO
Demandado: IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ
S.A.S.

I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el 17 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por no descorrido en término, el traslado de las excepciones de mérito por parte de ese extremo procesal, deja sin efecto el traslado de las excepciones efectuado por la secretaria el 30 de mayo de 2023 y programa fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el apoderado, que la presentación del escrito por medio del cual descorrió traslado de las excepciones no es extemporánea, pues el mismo despacho genero la confianza legítima para presentar el escrito, al fijar la lista de traslado; considera que la decisión adoptada vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción al no considerar el yero generado por el mismo juzgado, por lo que solicita se consideren los términos que habilito el ultimo traslado.

El segundo reparo, tiene como fin que se corrija la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, toda vez que, se indicó que la señalada ya pasó; por ello solicita reponer el auto aludido y se tenga por descorrido las excepciones de mérito y se corrija la fecha en que fue citada la audiencia del art. 372 CGP.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 028 el 05 de septiembre de 2023, expirando este el 08 de los mismos, el cuál transcurrió en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde desatar el recurso horizontal, interpuesto contra la decisión proferida en auto de fecha 17 de agosto de 2023, con el fin de verificar si las

decisiones allí adoptadas se ajustan a derecho o si por el contrario, estas vulneran los derechos al debido proceso y a la defensa de los ejecutantes.

Revisada la actuación, se evidencia que mediante providencia dictada el 25 de mayo de 2023, se tuvo a la demandada notificada personalmente de la demanda, por contestada la misma en término, se reconoció personería jurídica al apoderado designado por ese extremo de la litis para su representación y se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días, conforme lo previsto en el num. 1 del art. 443 CGP. (archivo 15); el traslado ordenado, fue fijado por la secretaría de este despacho el día 30 de mayo de 2023, en la lista de traslado No. 017, publicada en el micrositio web que posee el juzgado en la página de la Rama Judicial (archivo 16); el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 13 de junio de 2023, describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, finalmente, el juzgado emite la providencia objeto de censura.

Para resolver el recurso interpuesto, se expondrá el fundamento normativo que sustenta la decisión impugnada y además se precisará el sustento legal, conforme al cual no se pueden desconocer los términos judiciales.

Dispone el num. 1 del art. 443 CGP., que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por 10 días, mediante auto.

En concordancia con esta norma, prevé el art. 117 del CGP.:

***“Art. 117.-** Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Por su parte el art. 118 ibídem, determina:

“Art. 118.- El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)”

Sobre los traslados, consagra el art. 110 del estatuto procesal civil, lo siguiente:

***“Art. 110.-** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente." (subraya fuera del texto)

Con fundamento en las normas expuestas, se confirma que la decisión adoptada y que es objeto de censura, se ajusta a la normatividad aplicable, esto es, lo consagrado en el num. 1 del art. 443 CGP., ya que esta norma es clara en establecer que el traslado de las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos, se corre por medio de auto y además, se debe tener en cuenta que estos términos, a la luz de lo previsto en el art. 117 son improrrogables y es el mismo Código General del Proceso, el que dispone la forma en que se computan los términos, por lo tanto, no puede el actor desconocer lo consagrado en las norma procesal civil, excusándose en la ignorancia de la Ley o en un error cometido de forma involuntaria por la secretaría, pues la providencia fue clara en exponer las razones por las cuales se dejó sin efecto el traslado y se tuvo por no descrito en término el traslado.

En lo que respecta a la fecha en que se llevara a cabo la audiencia inicial, se advierte que se trata de un error de digitación, por lo tanto, en virtud de lo previsto en el art. 286 del CGP. se corregirá el error de digitación que acaece respecto de la fecha para la cual fue citada la audiencia inicial, pues la misma se realizará el 31 de enero del año 2024, conforme a la programación por agenda se tiene, no siendo necesario reponer dicha determinación, sino simplemente corregirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE:

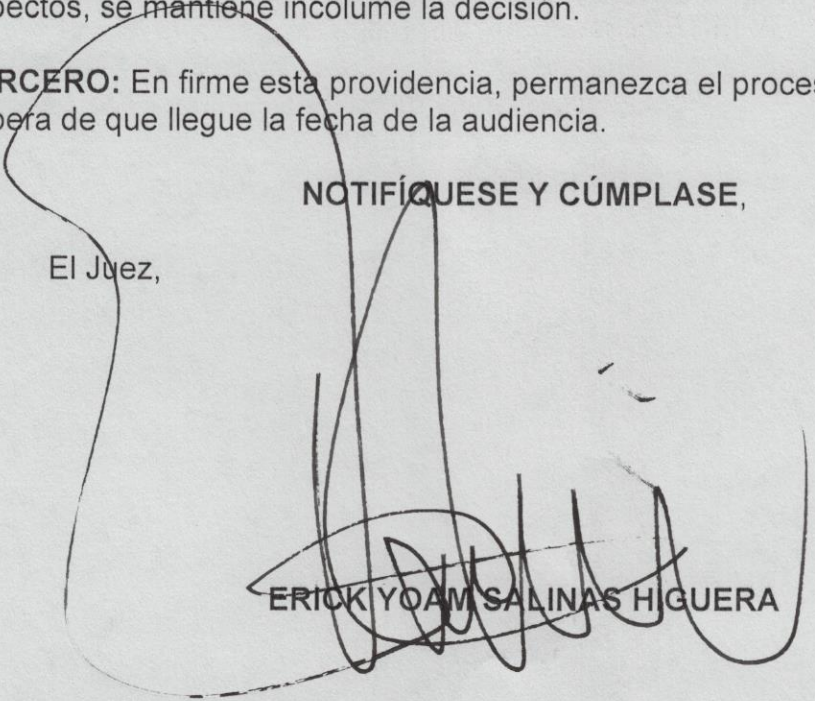
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de agosto de 2023, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto en el art. 286 CGP. se corrige el error de digitación que contiene el literal tercero del auto dictado el 17 de agosto de 2023, en el sentido de que la fecha en que se llevara a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP. allí citada es el 31 de enero de 2024. En los demás aspectos, se mantiene incólume la decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2022-000176
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRERO TORRES.
Demandados: JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y
NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho tener por no descorrido el traslado de las excepciones y convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 17 de agosto de 2023 (C01 Principal – Archivo 15 – OneDrive) se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, mismas las cuales efectivamente se corrieron a través de la providencia en mención tal y como lo establece el numeral 1 del art. 443 del C.G.P., motivo por el cual el término de 10 días previsto en la norma ibidem ocurrió entre el 22 de agosto y 01 de septiembre de 2023

Así las cosas, se constata que dentro del término concedido la parte guardó silencio y si bien se constatan escritos descorriendo el traslado de las excepciones aparejados el 05 y el 25 de septiembre hogaño, estos no serán tenidos en cuenta como quiera que fueron arribados por fuera del término.

A su vez, se resalte que, si bien por Secretaría efectuó un traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado mediante la fijación de la lista de traslados No. 028 de fecha 05 de septiembre de 2023 conforme lo previsto en el art 110 del C.G.P., ha de advertirse que dicho traslado no se tendrá en cuenta y se dejará sin efecto, por cuanto el numeral 1 del art 443, del C.G.P. claramente dispone:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).”

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis y ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas las cuales no fueron descorridas, corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **veintiocho (28) de mayo de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación	850013103001-2023-00011
Demandantes:	LEIDY VIVIANA SOLANO MORALES y OTROS.
Demandados:	OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ RIVEROS y MARÍA JOSÉ FAJARDO VACA.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho tener contestada la demanda por parte de OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ RIVEROS, tener por notificada y no contestada la demanda por la accionada MARÍA JOSÉ FAJARDO VACA y correr traslado de las excepciones propuestas por el accionado.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 15 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 15 – OneDrive) se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ RIVEROS disponiéndose además el término de traslado de la demanda en favor de aquel para que si a bien lo tenía se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que el accionado dentro del término de traslado concedido arribó su contestación respectiva, concretamente el 18 de julio de 2023, razón por la cual es del caso tener por contestada la demanda por parte de aquel.

Por otro lado, se advierte que en el auto anterior se había dispuesto oficiar a Sanitas E.P.S. y a la DIAN para que allegaran la información de los demandados, y en esa consideración se advierte la contestación respectiva por parte de la promotora de salud.

Corolario de lo anterior, el extremo demandante teniendo en cuenta la información suministrada por Sanitas E.P.S., comunicó el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada MARÍA JOSÉ FAJARDO VACA.

Al respecto se constata que efectivamente a la demandada referida le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensaje de datos al abonado telefónico 3118110076, mediante el aplicativo WhatsApp, el cual se realizó el 09 de mayo de 2023, así las cosas, tenemos que aquella quedó formalmente notificada el 12 de mayo de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art. 369 del C.G.P. ocurrió entre el 15 de mayo y el 13 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, se corrobora que la demandada MARÍA JOSÉ FAJARDO VACA guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de aquella.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis y el accionado OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ RIVEROS presentó contestación con la cual formuló excepciones previas y de mérito, es del caso correrle traslado a su contraparte por el término de tres (03) y cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del demandado OSCAR FERNANDO JIMÉNEZ RIVEROS, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Tener por notificada en debida forma a la demandada MARÍA JOSÉ FAJARDO VACA conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del accionado ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, córrase traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados al demandante por el término de tres (03) y cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00019
Demandantes: MANUEL VICENTE RODRÍGUEZ SÁENZ y OTROS.
Demandados: JENNIFER SAMANTHA SÚAREZ CALVO.

I. ASUNTO

Corresponde al valorar la notificación surtida por el extremo demandante a la parte demandada, reconocer al abogado del extremo demandado, entre otras determinaciones.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al extremo demandado.

Al respecto se constata que efectivamente el accionante remitió a este Estrado copia de lo que se entiende es la práctica de la comunicación para la notificación personal conforme el art. 291 del C.G.P., misma que se incorporará para los fines legales pertinentes.

Así las cosas, si bien sería del caso ordenar la notificación por aviso como quiera que el demandado no compareció a notificarse al Juzgado personalmente, se evidencia memorial remitido por el abogado JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA por medio del cual la accionada JENNIFER SAMANTHA SÚAREZ CALVO le confieren poder. Conforme lo anterior, y como quiera que no se encuentran las constancias de la notificación por aviso, y la parte no compareció a notificarse personalmente habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó no obra prueba de la notificación previamente efectuada a la pasiva y en ese orden de ideas, solo milita el poder

conferido por el demandado a su representante judicial, por lo cual atendiendo a que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal conforme el art. 291 del C.G.P., efectuada al extremo demandado.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA como apoderado de la demandada JENNIFER SAMANTHA SÚAREZ CALVO en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a ella conferido.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art. 301 del C.G.P. a la accionada JENNIFER SAMANTHA SÚAREZ CALVO.

CUARTO: Contabilícese el término de traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2023-00070
Demandante: CLINICA CASANARE S.A.
Demandado: CAPRESOCA E.P.S.

I. ASUNTO:

Consisten al despacho disponer que por Secretaría se dé trámite a los recursos propuestos por el extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente se advierten recursos de reposición contra los mandamientos de pago librados dentro del trámite de la referencia por parte del apoderado del extremo demandado; así las cosas si bien sería del caso entrar a ser desatados, se corrobora que no se les ha impartido el trámite pertinente razón por la cual se dispone por Secretaría dar traslado de los aludidos recursos por el término de tres (3) días conforme lo prevé el art. 110 del C.G.P., tendiendo las disposiciones contempladas en el art. 319 ibídem.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado de los recursos interpuestos por el extremo demandado a la parte demandante conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P., teniendo en cuenta las directrices del art. 319 ibídem.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RENDICIÓN DE CUENTAS.
Radicación	850013103001-2023-00092
Demandantes:	DILFA DEL CARMEN MARTÍNEZ SALAMANCA y OTROS.
Demandados:	ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL CHARTE "ASOPALCHARTE", EDUARDO PÉREZ GARZÓN, ARMANDO GÓMEZ, MARICELA SOLANO NUBY PATRICIA VILLABONA y NUBIA DÍAZ GALLO.

I. ASUNTO

Corresponde al valorar las notificaciones surtidas por el extremo demandante a la parte demandada, reconocer al abogado de uno de los demandados, entre otras determinaciones.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial de la parte actora por medio del cual comunica el diligenciamiento de la notificación personal al extremo demandado.

Al respecto se constata que efectivamente el accionante surtió la notificación de todos los demandados a la dirección electrónica "patyrolita@gmail.com" conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Pese lo anterior, habrá de precisarse que la notificación surtida a la dirección previamente referida únicamente tendrá efectos respecto a la demandada ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL CHARTE "ASOPALCHARTE", como quiera aquella es la dirección de notificaciones judiciales registrada en la Cámara de Comercio de la sociedad, empero ningún efecto tendrá respecto de los demás accionados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación debe ser personal, esto es a la dirección en particular de cada uno de los demandados, y no a la de la sociedad, pues tal situación puede acarrear nulidades futuras, máxime cuando del enteramiento del auto admisorio se trata.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *"El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un*

*proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”.*¹

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “(...)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

Corolario de lo discurrido, no queda otra determinación sino la de ordenar que la parte actora realice en debida forma la notificación de los demás demandados, esto es bien sea como lo disponen los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., o bien sea como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se reitera que para que dicha notificación se entienda surtida “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” sic.

Por demás se constata memorial por medio del cual se acredita el poder que le confiere la ‘demandada ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL CHARTE “ASOPALCHARTE” al abogado RICAR PINTO CARREÑO, motivo por el cual será reconocido el apoderado, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el art. 74 y siguientes del C.G.P.; Así mismo el togado, allega contestación de la demanda en memorial posterior, misma que inclusive es recorrida por la parte actora, sin embargo dichos

¹ Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

escritos no serán tenidos en cuenta como quiera que la contestación se dio por fuera de los términos procesales.

Finalmente, atendiendo a que a la fecha el demandante no ha logrado notificar en debida forma a los demandados, se considera oportuno requerir al extremo accionante para que los notifique en debida forma y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada en debida forma a la demandada ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL CHARTE "ASOPALCHARTE" conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL CHARTE "ASOPALCHARTE", atendiendo los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: No tener en cuenta la notificación surtida por el extremo demandante a los demás accionados con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer al Dr. RICAR PINTO CARREÑO como apoderado de la demandada ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL CHARTE "ASOPALCHARTE" en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

QUINTO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 4 diciembre de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO.
Radicación	850013103001-2023-00193.
Demandante:	MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ.
Demandado:	JESUS MARIA GOMEZ GONZALEZ.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda reivindicatoria la cual había sido inadmitida mediante providencia del 23 de noviembre hogaoño.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 3, que:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Conforme lo anterior, se evidencia que según el certificado catastral del año en curso, fija el avalúo del predio objeto de litigio por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$19.335.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 21 de noviembre de 2023, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2023-00194.
Demandante:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado:	DORA LUCIA OSPINA LEON.

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda presentada por la apoderada judicial de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., en contra de DORA LUCIA OSPINA LEON.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 y 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., con NIT No. 800020220-1 y en contra de DORA LUCIA OSPINA LEON, identificada con C.C. No. 23.725.459, por las siguientes sumas de dinero:

1. MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS
MIL DOSCIENTOS UN PESO CON CINCO CENTAVOS M/CTE

(\$1.922.566.201.05) correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré B-734 de fecha 21 de agosto de 2022.

- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el 22 de agosto de 2022 hasta el día 14 de julio de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por las partes.
- 1.2. Por los Intereses moratorios generados desde el día 15 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 y 468 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados que se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 470-162715 y 470-157166, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare, líbrase el oficio correspondiente.

NOVENO: Reconocer a la Dra. EDITH R. GUERRERO ROJAS como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 21 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación	850013103001-2023-00197.
Demandante:	FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO.
Demandado:	FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por el apoderado judicial de FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO contra FABIO HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Vista la demanda se precisa que la determinación de la cuantía atendiendo la naturaleza del presente asunto debe ser estudiada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 3, que:

La cuantía se determina así:” 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el extremo activo determina la cuantía en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2023, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2023-00199.
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S. y OTROS.

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda presentada por el apoderado judicial de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., en contra de s INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S., LUZ EDITH ROLDAN RAMIREZ y ANDREI ALBERTO GUERRERO GUZMAN.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 y 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., con NIT No. 800221777-4 y en contra INVERSORA SAN RAFAEL S.A.S., identificada con NIT. No. 900464536-1, LUZ EDITH ROLDAN RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.962 y ANDREI ALBERTO GUERRERO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.813, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$485.676.736,), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 4117993, de fecha 30 de noviembre de 2016.
- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el 30 de mayo de 2019 hasta el día 29 de junio de 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa 12,68%, de conformidad a lo establecido por las partes.
- 1.2. Por los Intereses moratorios generados desde el día 30 de junio del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 y 468 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-37514, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare, líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: Reconocer al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO.
Radicación	850013103001-2023-00200.
Demandante:	DORIS GERMAYNE RIVERA BERNAL.
	GILDARDO RIVERA GIL.
Demandado:	MARTHA GÓMEZ.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda REIVINDICATORIA adelantada por DORIS GERMAYNE RIVERA BERNAL y GILDARDO RIVERA GIL en contra de MARTHA GOMEZ.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el caso sub-judice versa sobre un proceso reivindicatorio, del cual, este despacho no discute su competencia por factor funcional, tratándose de una acción de naturaleza civil, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la acción tiene efectos dentro del proceso de sucesión intestada adelantada en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE bajo el radicado No. 2007-00235, como se desprende de los hechos relatados en el libelo, y por consiguiente, la competencia para conocer de la acción, radica en dicho despacho judicial, y no en éste, al que se le asignó por reparto, en desconocimiento del artículo 23 del C.G.P., que señala:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y

liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..."

En similares términos, la Corte Suprema de Justicia ha referido "El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).¹

Bajo las anteriores consideraciones, es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.²

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión al competente JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE para conocer del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda REIVINDICATORIA, adelantada por DORIS GERMAYNE RIVERA BERNAL y GILDARDO RIVERA GIL en contra de MARTHA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE, para que sea tramitado conjuntamente al proceso de sucesión intestada bajo el radicado No. 2007-00235, conforme a las consideraciones ut supra de este proveído.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Juez

¹ Sentencia STC170-2020

² Ibidem.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

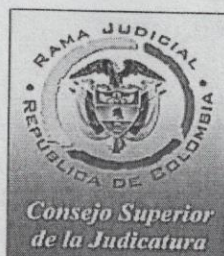
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2023-00202
Demandante:	MARIA DORIS NIÑO PADILLA y OTROS.
Demandado:	YADIRA BELTRAN MORALES Y OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de MARIA DORIS NIÑO PADILLA en nombre propio y en representación del menor JUAN D. HIGUERA NIÑO, el ciudadano EDWARD ALEXANDER HIGUERA NIÑO, DIANA KATHERINE HIGUERA NIÑO, OLGA GONZALES TIBADUIZA en contra de YADIRA BELTRAN MORALES y LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

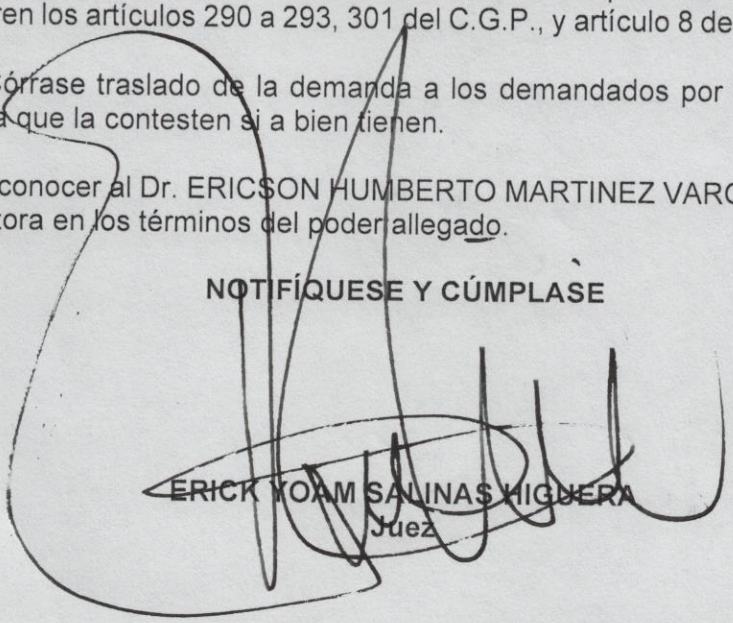
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2023-00203.
Demandante:	EDWIN REY BARRIOS.
Demandado:	GLORIA XIMENA CARDENAS PINO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por EDWIN REY BARRIOS., en contra de GLORIA XIMENA CARDENAS PINO.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que el extremo activo solicita el cobro de los intereses corrientes respecto la obligación que ejecuta, sin embargo, no advierte causación y porcentaje de intereses a aplicar teniendo en cuenta que corresponde a un título ejecutivo nacido de un acuerdo conciliatorio de naturaleza civil.

Del mismo modo, ocurre con los intereses moratorios pues no determina el procedimiento normativo a aplicar.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que subsane los yerros anotados, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 21 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SIMULACIÓN.
Radicación: 850013103001-2023-00204.
Demandante: DIANA EDIXA VELANDIA ESTEPA en representación de la menor AILYN THALIANA SOLANO VELANDIA.
Demandado: ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de SIMULACIÓN instaurada por el apoderado judicial de DIANA EDIXA VELANDIA ESTEPA en representación de la menor AILYN THALIANA SOLANO VELANDIA contra ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ.

Vista la demanda se precisa que la determinación de la cuantía atendiendo la naturaleza del presente asunto debe ser estudiada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el extremo activo en el acápite de cuantía determina la misma en la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$70'530.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 041, fijado hoy doce (12) de diciembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO